

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil
Extracontractual)
DEMANDANTES: SIGIFREDO GIL RAMIREZ Y OTROS AUG 13 '19 PM 3:06
DEMANDADOS: OLGA PATRICIA BETANCOURT CAICEDO Y
LIBERTY
SEGUROS S.A.
RADICACION: 2017-00239-00 JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia, con domicilio en Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de la demandada **OLGA PATRICIA BETANCOURT CAICEDO**, dentro del proceso de la referencia, allego escrito **CONTESTANDO LA DEMANDA** y las excepciones **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION**, la excepción **EN SUBSIDIO PROPONGO LA EXCEPCION DE AUSENCIA DEL REQUISITO DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO** (Causalidad Adecuada- Causa Extraña). y la excepción **GENERICA**, bajo los siguientes fundamentos de **HECHO** y de **DERECHO**.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

RESPECTO AL PRIMERO : QUE SE DEMUESTRE.

RESPECTO AL SEGUNDO : QUE SE DEMUESTRE.

RESPECTO AL TERCERO : QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL CUARTO : ES CIERTO

RESPECTO AL QUINTO : QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL SEXTO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL SEPTIMO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL OCTAVO: QUE SE DEMUESTRE

RESPECTO AL NOVENO: CIERTO

RESPECTO AL DECIMO: QUE SE DEMUESTRE

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La señora **OLGA PATRICIA BETANCOURT CAICEDO** a quien represento en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no la involucran en responsabilidad que se le endilga.

III. EXCEPCIONES

1º. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL DAÑO AJENO (Artículo 2358 Código Civil).

a.). El artículo 2512 del Código Civil distingue dos formas de prescripción, una la prescripción adquisitiva y la otra la prescripción extintiva, la segunda, que para el caso es la que nos interesa, se trata de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre⁴ que concurren los demás requisitos de la Ley y se constituye una excepción encaminada a paralizar la acción del demandante.

En igual sentido se pronuncia el artículo 2535 IBIDEM, cuando señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Con todo, es necesario advertir que la prescripción extintiva o liberatoria, debe proponerse por vía de excepción, es decir como un medio enervante del derecho del actor, lo cual nos lleva a entender que si es aducida por el demandado se esta haciendo clara referencia a la prescripción como acción.

El artículo 2536 IBIDEM, estipula la prescripción de la acción ordinaria por 10 años, sin embargo el artículo 2358 IBIDEM estipula otro plazo para la prescripción de la acción de reparación, cuando reza :

"Prescripción de la acción de reparación. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto." (subrayado y resaltado fuera de texto).

Acude a este cuadro normativo, lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, que trata sobre la Responsabilidad por el hecho ajeno, o también denominada la responsabilidad indirecta, por un deber específico de *in eligendo* o *in vigilando* que tiene el patrón sobre sus empleados, de modo que los actos de estos son sus propios actos y dependiendo de las consecuencias de esos actos vincula al patrón como si fueran sus responsabilidades.

Acude a la institución de la prescripción la denominada **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**, mediante lo estipulado en el artículo 90 del C.P.C., o en su defecto, lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la prescripción se interrumpe con

la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del termino de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado al demandante, si no fuere así la interrupción solo se producirá con la notificación al demandado.

b.). De contera tenemos, que la **ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** (por accidente de transito), fue dirigida contra la señora **OLGA PATRICIA BETANCOURT CAICEDO**, en calidad de propietaria del vehículo de placas **KLP – 364** marca **CHEVROLET SPARK** modelo 2011.

La demandada fue comprometida procesalmente, a criterio de la parte actora y como lo indica en el acápite de fundamentos jurídicos, apoyándose en el artículo 2347 del Código Civil (responsabilidad por el hecho ajeno), para responder por los posibles daños ocasionados por el conductor del vehículo.

Del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO**, se establece que el vehículo **LP 364, CHEVROLET SPARK, modelo 2011**, tenia como conductor, al momento del siniestro, al señor **FERNANDO NARANJO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.491.345.

Según se desprende del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO** y del **HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA** el accidente acaeció el 3 de noviembre de 2012.

De conformidad con el termino de tres (3) años que señala el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, la fecha limite para interponer la demanda, seria el 3 de noviembre del 2015.

Del plenario y en particular del **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** que obra a folio 100 del cuaderno principal, se desprende que la demanda fue incoada el 5 de septiembre de 2017.

c.). Queda blanco sobre negro, que a la fecha de interponerse la demanda ya la **ACCION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** por el hecho ajeno (artículo 2347 del Código Civil) se encontraba afectada por la prescripción extintiva (artículo 2358 Código Civil), por cuanto ya había superado el termino limite para demandar que era el 3 de noviembre de 2015 y por simple lógica la institución de la interrupción de la prescripción no alcanzo a operar.

En consecuencia solicito de su señoría declarar prospera la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** por daño ajeno, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente.

2º. EN SUBSIDIO PROPONGO LA EXCEPCION DE AUSENCIA DEL REQUISITO DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO (Causalidad Adecuada- Causa Extraña).

a.).La responsabilidad contractual y la extracontractual establece que exista un comportamiento activo o de omisión del demandado; además que el demandante haya sufrido un perjuicio y finalmente, que exista un nexo de causalidad entre en comportamiento y el daño, sobre esta afirmación tenemos lo dispuesto en el artículo 2341 del Código Civil.

Los artículos 2347, 2348 y 2349 del Código Civil, establece la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, en principio esta responsabilidad esta soportada en una presunción de culpa por mala vigilancia de quien tiene bajo su vigilancia el causante del daño, esta presunción puede desvirtuarse mediante la prueba de una ausencia de culpa.

Desde otra óptica jurídica, el Código Civil en su artículo 2356 regula la responsabilidad civil por actividades peligrosas, de acuerdo con esta norma, todo el que cause un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, esta obligado a indemnizar a la víctima, a menos que establezca una causa extraña.

El artículo 2347 establece que el civilmente responsable cesará en su presunción "si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho".

La jurisprudencia respecto a esta ultima situación acepta que en este caso el demandado puede liberarse demostrando que no ha cometido culpa la causa extraña desvirtúa la causa y la culpa.

El hecho de un tercero, por lo general se ha considerado que el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico no es él quien ha causado el daño. El hecho de un tercero es una de las especies de la **causa extraña**.

Corresponde entonces definir que se entiende por tercero, y es cualquier persona diferente al causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado.

En sentencia SC2107-20128, Radicación : 11001-31-03-032-2011-00736-01 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, del 12. De junio de 2018 señaló:

"No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa".

En otra sentencia Radicación 2300131030022001-00082-01 Corte Suprema de justicia Sala de Casación, 14 de abril de 2008, consagró:

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor."

b.). De acuerdo con el plano o comúnmente conocido como el croquis del informe policial del accidente que aquí nos ocupa, los vehículos que colisionaron fueron el automotor buseta distinguido en el plano con el numero 2 y la tracto mula que se identifica con el número 1.

Se puede apreciar que los dos automotores chocaron, aproximadamente a las 5 de la tarde, con condiciones de luz del día buenas, con un piso asfaltado húmedo, en calzada en curva, vía con dos carriles aproximadamente con un ancho de 10 metros y un metro de berma, con una visibilidad en línea recta sobre la entrada a la curva de la buseta (2) al obstáculo del vehículo (3) , de aproximadamente de 53.4 metros de visibilidad, el automotor 2 circulaba de Buenaventura hacia el sentido de la vía a Buga.

El vehículo 1 o sea la tracto mula, al entrar a la curva tenía una visibilidad sobre el vehículo 2 de aproximadamente 26.8 metros, cuando impacta el vehículo 1 con el 2 , el primero había invadido el carril del tránsito de carro 2 dejándole muy pocos metros para maniobrar, el vehículo 1 pasa sin tocar el obstáculo del vehículo 3.

De lo precedentemente descrito y del plano levantado por la policía se desprende que la causa del accidente, se debe a invasión por parte de la buseta (2) del carril por donde venía transitando normalmente el vehículo tracto mula (1), no se aprecia dentro del informe policial huellas de frenado o de derrape del vehículo buseta (2).

Significa entonces que así existiera el obstáculo (vehículo 3), es la imprudencia del conductor de la buseta (vehículo 2) la causa fundamental que ocasiona el daño, y máxime que contaba con distancia suficiente de visibilidad sobre el obstáculo (vehículo 3) para frenar y hacer el sobrepaso con el mayor cuidado posible.

Así el vehículo obstáculo (3) estuviera sobre la vía en curva, supuestamente varado, aún sin señalización, ese obstáculo era superable por la visibilidad que tenía el conductor de la buseta y si hubiera obrado con cuidado y prudencia el conductor hubiera evitado el accidente.

Es además es un hecho notorio, para las personas que comúnmente transitamos esa vía, las altas velocidades que imprudentemente desarrollan los conductores de esas busetas y la cantidad de accidentes que están provocando.

De acuerdo con la lógica no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es la teoría de la causalidad adecuada. Frente al caso que nos ocupa la conducta del conductor de la buseta es la condición fundamental que tiene como causa el daño.

c.). Por lo expuesto solicito de su señoría despachar como prospera esta excepción por cuanto mi representada no se constituye en la causalidad adecuada respecto al daño, por el contrario es la responsabilidad de un tercero la causante de daño, es decir esa responsabilidad se constituye en una causa extraña por responsabilidad de un tercero.

3. LA EXCEPCION GENERICA.

Sírvase su señoría declarar prospera cualquier excepción que se configure en hechos que surjan del desarrollo de este proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito a su señoría, decretar y practicar los siguientes medios probatorios con el objeto de demostrar los hechos y fundamentos en que se fundan este escrito de excepciones y contestación de la demanda:

Documentales

- 1º. Las aportadas por la demandante en su demanda.
- 2º. El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

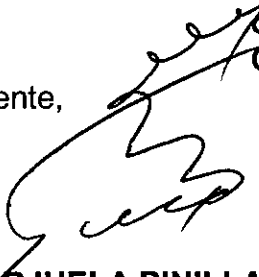
V. NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: Carrera 78 No.2C-31 Barrio Nápoles
gil2724@hotmail.com
Tel. cel. 3164105789
Cali.

APODERADO DTE. VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO
Calle 7 No.9-32
Tel. 3207255327
vramos76@hotmail.com
Cali.

CURADOR AD LITEM TULIO ORJUELA PINILLA
Calle 10 A No.65ª-24 Barrio Limonar
orjuelapinilla201@gmail.com
Cali.

Atentamente,


TULIO ORJUELA PINILLA
C.C. No. 7.511.589
T.P. No. 95.618 del C.S. de la J.